



RESOLUCIÓN No. 3282

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y en especial por las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2008ER12656 del 26 de Marzo de 2008, se presentó queja telefónica anónima vía web (Quejas y Soluciones SAF), a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, argumentando tala antitécnica en la calle 167 No. 51A-75 Granada Norte de la Localidad de Suba del Distrito Capital.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 09 de Junio de 2008, encaminada a resolver la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 09 de Junio de 2008, en la calle 167 No. 51A-95, Localidad de Suba del Distrito Capital, emitió el Concepto Técnico No. 009293 del 07 de Julio de 2008, en el cual se consagró lo siguiente:

"(...) V. CONCEPTO TÉCNICO. Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADO	ESPACIO PRIVADO / PÚBLICO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
31	Cupressus Lusitanica	Parte frontal del predio	X	TALA	Se practicó tala sin autorización sobre los individuos mencionados.

Wanda Torres





Observaciones Generales: En el sitio de la visita se encontró que se estaba terminando la ejecución de una obra de infraestructura donde anteriormente estaban emplazados treinta y un (31) individuos arbóreos de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica), para lo cual no se contaba con autorización por parte de ésta entidad, como se pudo verificar en el Sistema de Correspondencia Distrital (CORDIS) y el Sistema de Información Ambiental (SIA). (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se regulara realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el Artículo 15 numeral 2 del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 3 2 8 2

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 009293 del 07 de Julio de 2008, estableciendo como presunta contraventora a la hermana ELISA HERRERA VELÁSQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.551.524, en calidad de representante legal de la Comunidad H. H. OBLASTAS DEL SANTISIMO REDENTOR PROVINCIA ESPIRITU SANTO, por la tala sin permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en calidad de autoridad ambiental competente, de treinta y un (31) individuos arbóreos de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*).

Se evidencia la presunta contravención por parte de la hermana ELISA HERRERA VELASQUEZ, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, *ESPECIE CIPRÉS (CUPRESSUS LUSITANICA)*.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, a través del cual se determinara la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja telefónica presentada a esta Secretaría vía web (Quejas y Soluciones SAF), radicado 2008ER12656 del 26 de Marzo de 2008.

Que de igual forma el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 determina, que conocido el hecho, recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u ^{de}



omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en el artículo 205 del Decreto en análisis se estipula, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la hermana ELISA HERRERA VELÁZQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.551.524, en calidad de representante legal de la comunidad H. H. OBLASTAS DEL SANTISIMO REDENTOR PROVINCIA ESPIRITU SANTO, de igual manera formular el respectivo cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, ... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

up
Imelda Ruiz



Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la comunidad H. H. OBLASTAS DEL SANTISIMO REDENTOR PROVINCIA ESPIRITU SANTO, representada legalmente por la hermana ELISA HERRERA VELÁZQUEZ, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la comunidad H. H. OBLASTAS DEL SANTISIMO REDENTOR PROVINCIA ESPIRITU SANTO, representada legalmente por la hermana ELISA HERRERA VELÁZQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.551.524, o quien haga sus veces, por la tala de treinta y un (31) individuos arbóreos de la especie Ciprés (Cupressus Lusitanica), teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la comunidad H. H. OBLASTAS DEL SANTISIMO REDENTOR PROVINCIA ESPIRITU SANTO, representada legalmente por la hermana ELISA HERRERA VELÁZQUEZ, o quien haga sus veces, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO ÚNICO: Por presuntamente realizar tala de treinta y un (31) individuos arbóreos de la especie Ciprés (Cupressus Lusitanica), sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en calidad de autoridad ambiental competente, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: La comunidad H. H. OBLASTAS DEL SANTISIMO REDENTOR PROVINCIA ESPIRITU SANTO, representada legalmente por la hermana ELISA HERRERA VELÁZQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.551.524, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

Mundo Tuis 48



ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. DM-08-2008-2435 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la hermana ELISA HERRERA VELÁZQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.551.524, en calidad de representante legal de la Comunidad H. H. OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR PROVINCIA ESPEIRITU SANTO, en la calle 167 No. 51A-95, Localidad de Suba del Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DE DESPACHO *Juan Camilo Ferrer*
C. T. No. 009293
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2435
RADICADO: 2008ER12656